

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número** 564

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá,** 13 de agosto de 2007

**Querrela por desacato**

**Concepto de la  
Procuraduría de la  
Administración**

El licenciado Emerito Morales Blanco en representación de la **Organización Sindical de Empleados Canaleros (OSECA)**, contra la **Autoridad del Canal de Panamá**, por incumplimiento de la sentencia de 18 de agosto de 2005, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted en atención a la resolución visible a foja 30 del expediente judicial, en virtud de la cual se nos corrió en traslado el negocio jurídico descrito en el margen superior, para emitir el concepto de este Despacho.

**I. Antecedentes.**

El 16 de agosto de 2002 el representante sindical de el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL presentó una denuncia por práctica laboral desleal ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, sustentando la misma en el hecho que dicho sindicato había rechazado la implementación de cambios de turnos presentados por la administración, a través de la Gerencia de la División de Esclusas, toda vez que, según su parecer, la misma se negó a establecer un solo horario conforme a las leyes, reglamentos, convenciones y prácticas pasadas.

Dicha denuncia, identificada como PLD-29/02, fue decidida mediante la resolución 18/2005 de 3 de marzo de 2005, expedida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“Que la Administración ha cometido una Práctica Laboral Desleal al violar el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de 1997, por no negociar de buena fe el horario fijo de trabajo para los proyectos temporales.

Las horas de sobre tiempo son negociables y la administración tiene la obligación de programar horarios que le den seguridad a los trabajadores de su hora de salida cuando los trabajos son programados, sin menoscabo del derecho de la administración de proyectar horas extras en caso de emergencia o situación imprevista.

Se le ordena a la Administración desistir de esta práctica y que esta Resolución sea publicada en los tableros de anuncios de la Autoridad del Canal de Panamá.”

La Autoridad del Canal de Panamá, actuando mediante apoderada judicial, acudió ante esa Sala Tercera y promovió recurso de apelación en contra de la resolución antes citada, siendo resuelto dicho recurso mediante **sentencia de 18 de agosto de 2005** que confirmó la decisión de primera instancia.

El 11 de enero de 2006 se celebró una reunión entre representantes autorizados de la Gerencia de la División de Esclusas, el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL y el SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y EL CARIBE, quienes acordaron 7 puntos que quedaron consignados en el “Memorando de Entendimiento”, el cual fue debidamente firmado por representantes de las partes el 26 del mismo mes y año. Entre los puntos acordados figura el número 6 que establece que: “Las horas extraordinarias programadas para los trabajadores se mantendrán cuando el trabajo así lo amerite. Si la cantidad

de horas extraordinarias va a disminuir con respecto a las previamente programadas, dicho cambio se le notificará al personal involucrado a mas tardar 2.0 horas antes de la culminación del horario REGULAR de trabajo."

Basándose en el criterio que el contenido del punto antes citado, resulta contrario tanto a la resolución 18/2005 del 3 de marzo de 2005, emitida por la Junta de Relaciones Laborales, como a la resolución del 18 de agosto de 2005, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS CANALEROS (OSECA), actuando a través de apoderado judicial, ha presentado la querrela por desacato sobre la cual opinamos a renglón seguido.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de examinar el contenido del cuadernillo incidental que contiene la querrela por desacato presentada por el apoderado judicial de la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS CANALEROS (OSECA), este Despacho conceptúa que la misma debe se declarada no probada por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial son culpables de desacato, en general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez.

2. En este caso, debe tenerse en cuenta que la denuncia por práctica laboral desleal PLD-29/02 fue presentada ante la Junta de Relaciones Laborales por el **PANAMA AREA METAL TRADES**

**COUNCIL**, quien además fue la organización que posteriormente, en conjunto con el SINDICATO DE PANAMÁ Y EL CARIBE, acordó suscribir con la Autoridad del Canal de Panamá el "Memorando de Entendimiento" fechado el 26 de enero de 2006, cuyo punto 6 se refiere precisamente al tema de la fijación de horas extraordinarias programadas para los trabajadores; tema que había sido objeto de la denuncia y de las resoluciones anteriores de la Junta de Relaciones Laborales, de fecha 3 de marzo de 2005, y de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, expedida el 18 de agosto de 2005.

3. Lo anterior es indicativo de que la suscripción del "Memorando de Entendimiento" al que antes nos hemos referido y que a juicio de la querellante constituye el hecho que sustenta su pretensión, no es más que una consecuencia directa de las negociaciones que se produjeron entre los representantes autorizados de los sindicatos, luego de que las partes del desacuerdo laboral concurrieron a las instancias encargadas de impartir justicia, antes mencionadas, y la Autoridad del Canal de Panamá, con el objeto de determinar la fijación de horas extraordinarias programadas para los trabajadores.

4. De acuerdo con la certificación expedida por la Junta de Relaciones Laborales, que consta a foja 32 del cuadernillo judicial, el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL es una de las tres organizaciones laborales de la coalición de sindicatos que componen la **unidad negociadora** de los empleados No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá y la misma **actúa en representación**, entre otras, de la **Organización Sindical de Empleados Canaleros (OSECA)**, antes International Association of Machinists and Aerospace Workers, Local 811, es decir, la querellante.

5. Por tanto, a juicio de la Procuraduría de la Administración, el "Memorando de Entendimiento" del 11 de enero de 2006, acordado y suscrito entre el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, en conjunto con el SINDICATO DE PANAMÁ Y EL CARIBE y la Autoridad del Canal de Panamá, no puede ser considerado un acto de desacato por la ORGANIZACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS CANALEROS (OSECA), toda vez que este organismo sindical estuvo debidamente representado en la negociación y suscripción de dicho convenio por intermedio del PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, de ahí que la querellante no pueda volver sobre sus propios actos, calificando como un acto de desacato un acuerdo bilateral en el que participó válidamente su representante legítimo, el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL.

6. En este orden de ideas, resulta importante destacar que según lo dispuesto por el artículo 101 de la ley 19 de 11 de junio de 1997, que organiza la Autoridad del Canal de Panamá, **la obligación** de la administración de la Autoridad, **así como la de cualquier representante exclusivo de negociar de buena fe**, se definirá y desarrollará en los reglamentos, **e incluirá, como mínimo, el requisito de que, en las negociaciones, las partes sean representadas por personas facultadas expresamente para lograr acuerdos que obliguen a sus representados**, tal como sostenemos ocurrió en este caso.

7. Finalmente, es oportuno aclarar que resulta improcedente la solicitud de la querellante para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad del "Memorando de Entendimiento" tantas veces citado, porque ese no es el objeto de una querrela por desacato que, tal como se desprende de los artículos 1932 a 1938 del Código Judicial, lo que persigue es hacer respetar, a través de

medidas coercitivas, las decisiones judiciales tomadas por el órgano jurisdiccional del Estado.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar NO PROBADA la querrela por desacato presentada por el licenciado Emerito Morales Blanco, actuando en representación de la **Organización Sindical de Empleados Canaleros (OSECA)**, contra la **Autoridad del Canal de Panamá**, por incumplimiento de la sentencia de 18 de agosto de 2005, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/10/iv